

Corrupción y proceso. Efemérides.

Por José Miguel Guerrero

A partir del año 2005 todos los 9 de diciembre se conmemora el Día Internacional de la Lucha Contra la Corrupción. El efemérides viene por mandato de la Asamblea General de las Naciones Unidas, dado que en la fecha y año indicados entró en vigor la Convención Internacional Contra la Corrupción. La Argentina ratificó en tiempo y forma el documento¹ como años antes había hecho lo propio respecto a su precedente regional, la Convención Interamericana de Lucha Contra la Corrupción, aprobada en Caracas, Venezuela, el 29 de marzo de 1996².

Además, nuestro País puede sentirse orgulloso de haber incorporado en la reforma constitucional del año 1994 un novedoso artículo que equipara los alcances de los ataques contra el orden constitucional (vg. Golpes de Estado) con los hechos de corruptela, a los cuales el artículo 36 (al cual hago referencia) llamó “*graves delitos dolosos que conlleven enriquecimiento*”³. La misma norma, remitiéndose al artículo 29, otorga a sus autores el calificativo de “*infames traidores a la patria*”⁴.

¹ Ley 26.097

² Ley 24.759

³ Constitución Nacional, art. 36. “*Esta Constitución mantendrá su imperio aun cuando se interrumpiere su observancia por actos de fuerza contra el orden institucional y el sistema democrático. Estos actos serán insanablemente nulos.*

Sus autores serán pasibles de la sanción prevista en el artículo 29, inhabilitados a perpetuidad para ocupar cargos públicos y excluidos de los beneficios del indulto y la conmutación de penas.

Tendrán las mismas sanciones quienes, como consecuencia de estos actos, usurparen funciones previstas para las autoridades de esta Constitución o las de las provincias, los que responderán civil y penalmente de sus actos. Las acciones respectivas serán imprescriptibles.

Todos los ciudadanos tienen el derecho de resistencia contra quienes ejecutaren los actos de fuerza enunciados en este artículo.

*Atentará asimismo contra el sistema democrático quien incurriere en **grave delito doloso contra el Estado que conlleve enriquecimiento**, quedando inhabilitado por el tiempo que las leyes determinen para ocupar cargos o empleos públicos.*

El Congreso sancionará una ley sobre ética pública para el ejercicio de la función”.

⁴ Constitución Nacional, art. 29. “*El Congreso no puede conceder al Ejecutivo nacional, ni las Legislaturas provinciales a los gobernadores de provincia, facultades extraordinarias, ni la suma del poder público, ni otorgarles sumisiones o supremacías por las que la vida, el honor o las fortunas de los argentinos queden a*

A pesar del compromiso que implica haber suscripto aquellos documentos y haber consagrado en nuestra ley suprema que la corrupción es un ataque contra la democracia, denominando a sus autores con el peor de los adjetivos calificativos institucionales que se conocen, lo cierto es que el reflejo objetivo que deriva de la exigua cantidad⁵ de condenas sobre delitos que inobjetablemente deben ser considerados como de corrupción (cohecho, concusión, malversación de caudales, peculado, administración fraudulenta contra la administración pública); solo permite afirmar que las herramientas institucionales destinadas a su prevención y sanción han fallado.

Podemos detenernos a buscar culpables ante esta frustración, pues es claro que la cantidad nimia de condenas no se debe al comportamiento ético de los funcionarios, sino antes bien a un sistema de prevención y persecución naufragado en el tiempo, donde todos los operadores institucionales involucrados –directa o indirectamente- en la cuestión, tenemos “algo” de responsabilidad en el fracaso. Incluso, si tenemos que la justicia federal ha fracasado en su misión de investigar y sancionar el crimen organizado en general y la corrupción en particular, y que quien escribe estas líneas es funcionario de la justicia federal desde hace casi 20 años, podemos decir sin ofender que desde hace veinte años este escriba ha fracasado. Sistemáticamente.

Es este mal sistémico y su contexto lo que hoy día nos debería permitir mirar el horizonte con optimismo, cuanto menos en lo que hace a la idea de comenzar a andar un camino dirigido posicionarse en un lugar donde las herramientas preventivas se multipliquen y los mecanismos represivos se optimicen. Entre las primeras deberán exacerbarse los controles

*merced de gobiernos o persona alguna. Actos de esta naturaleza llevan consigo una nulidad insanable, y sujetarán a los que los formulen, consientan o firmen, a la responsabilidad y pena de los **infames traidores a la patria**”.*

⁵ <http://acij.org.ar/blog/2012/09/06/informe-sobre-causas-de-corrupcion-en-argentina/>

de declaración jurada, pero principalmente deberá asegurarse la publicidad de actos de gobierno, el acceso a la información pública e incluso, también, la regulación del llamado cabildeo (popularmente conocido como “rosca”).

En torno a lo segundo, bien cierto es que la implementación de un régimen procesal acusatorio se erige como necesario desde todo punto de vista, mas ello no implica perder de vista que la normativa sancionada a través de la ley 27.063 resulta en gran parte un mix de procedimientos ya vigentes en varias provincias argentinas. Muchas de las legislaciones procesales provinciales (Chubut, Neuquén, Córdoba, Santa Fe) ha arrojado buenos resultados en términos de aceleración de procesos y disminución prisiones preventivas, pero lo que cabe preguntarse entonces es: son estas herramientas procesales las adecuadas para investigar el crimen organizado? Se puede investigar la corrupción a través de formas pensadas y aplicadas para dar tratamiento a delitos comunes? Conviene comenzar aplicando la flamante codificación procesal por la jurisdicción más densamente poblada de la Nación? A todas las preguntas encuentro una respuesta negativa.

La puesta en marcha de un nuevo sistema procesal debe principiar en las jurisdicciones periféricas y menos pobladas –donde resulta más sencillo capacitar, implementar y solucionar defectos- para gradualmente ir abarcando el resto de las jurisdicciones federales. Las normas de implementación deberán contemplar al fuero federal desde su inicio y, con aquella lógica de progresividad en la aplicación del sistema acusatorio, capacitar previamente a los operadores judiciales y del Ministerio Público, nutriéndolos a la par de una herramienta fundamental para el esclarecimiento de delitos de corruptela: la policía judicial.

La corrupción no es nueva, ya Marco Tulio CICERON⁶ sostuvo en su tiempo que *“en toda procuración de un negocio o cargo público es capital que se evite la mínima sospecha de avaricia, pero ahora este mal ha invadido la república; hasta hace ciento diez años cuando Lucio Pisón dio la ley sobre cohecho⁷”*. Por ello, si ya se encuentra despejado el camino hacia una nueva legislación procesal penal, solo resta optimizarla en pos de ajustar sus parámetros a las necesidades ciudadanas que reclaman, con razón, la instauración de un sistema que sancione antes y mejor a quienes la Constitución Nacional denomina “infames traidores a la patria”.

⁶ Año 106 A.C [Jurista](#), [político](#), [filósofo](#), [escritor](#) y [orador romano](#), constituido en uno de los máximos defensores del sistema republicano tradicional

⁷ La especialidad de la ley CALPURNIA dada por Luico CALPURNIO PISON 149 años antes de Cristo parece haber sido la de atender a las graves quejas de las provincias oprimidas por las exacciones de los magistrados romanos y ya antes de esta ley se encuentran ejemplos de magistrados acusados y llamados a juicio público pero con las formas ordinarias. Antes de esa ley, el juicio era puramente privado y fue luego público, principalmente, para que lo sustraído fuera recuperado por el erario y no por un particular.